



Asamblea General

Distr. limitada
3 de agosto de 2007
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)
47º período de sesiones
Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007

Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Nota de la Secretaría*

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-3	2
1. Observaciones generales	4-5	2
2. Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	6	3
Sección I – Disposiciones introductorias (artículo 1 a artículo 4 bis)	7-33	3
Sección II – Composición del tribunal arbitral (artículo 5 a artículo 14)	34-59	12

* La presentación tardía de esta nota obedece a que fue necesario incluir en ella detalles sobre el 40º período de sesiones de la Comisión, que se celebró poco tiempo antes del período de sesiones de este Grupo de Trabajo.



Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, con respecto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (en adelante, “el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)¹. La Comisión había examinado anteriormente la cuestión en sus períodos de sesiones 36º (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), 37º (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004) y 38º (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)².

2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se ocupó de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio indicaciones preliminares respecto de diversas opciones presentadas en las propuestas de revisión que deberían analizarse, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de revisión del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614. En su 46º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 21 del proyecto de revisión del Reglamento, que se recogen en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/619.

3. La presente nota contiene un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, surgido de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones; el proyecto abarca el examen de los artículos 1 a 14. Los artículos 15 a 21 se tratan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1. Salvo que se indique otra cosa, las deliberaciones a que se alude en la presente nota corresponden a las que mantuvo el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones.

1. Observaciones generales

Plazos establecidos en el Reglamento

4. El Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario reexaminar los diversos plazos fijados en el Reglamento, a fin de garantizar la coherencia del instrumento (A/CN.9/619, párr. 59).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párrs. 182 a 187.

² *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párr. 204; *ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párr. 60; *ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 178.

Arbitraje entre inversionistas y Estados

5. Se estimó que tal vez conviniera adoptar disposiciones concretas para garantizar la transparencia del procedimiento arbitral en que interviniera un Estado (A/CN.9/619, párrs. 61 y 62). El Grupo de Trabajo convino en reexaminar la cuestión una vez que hubiera concluido su primer análisis de las disposiciones revisadas.

2. Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

6. En el texto que figura a continuación se indican todas las sugerencias de modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En dicho texto se ha tachado el enunciado original suprimido y se ha subrayado todo lo que es nuevo.

Sección I. Disposiciones introductorias

Ámbito de aplicación

7. Proyecto de artículo 1

Artículo 1

1. Cuando las partes ~~en un contrato~~ hayan acordado ~~por escrito*~~ que los litigios ~~entre ellas, relacionados con ese contrato que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual~~, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar ~~por escrito~~.

1 bis. [Opción 1: A menos que las partes hayan acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de celebración de su acuerdo, se considerará que las partes han acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje.]
[Opción 2: A menos que las partes hayan acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, se considerará que las partes han acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de celebración de su acuerdo.]

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Observaciones

Párrafo 1

“partes en un contrato” – “por escrito” – “litigios relacionados con ese contrato” – “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”

8. El párrafo 1 del proyecto de artículo tiene por objeto recoger las revisiones ya debatidas por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párrs. 19 a 31).

Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

9. La finalidad del párrafo 1 bis del proyecto de artículo es determinar qué versión del Reglamento se aplicará una vez que éste se haya revisado. Se proponen dos opciones para que el Grupo de Trabajo las examine. En ambas se tiene en cuenta que en el 45° período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que, en la práctica, algunas partes preferían que su controversia se rigiera por las reglas más actuales, mientras que otras preferían la certeza de convenir en que se aplicaran las reglas existentes en el momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje (A/CN.9/614, párr. 23).

10. En el 46° período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que el enunciado de la opción 1 facilitaba a las partes la posibilidad de optar por declarar aplicable a su litigio la versión más reciente del Reglamento o la versión que fuera aplicable en la fecha en que se hubiera concertado el acuerdo de arbitraje (A/CN.9/619, párr. 35). Ese texto recibió un considerable apoyo. En el mismo período de sesiones se presentó otra propuesta, plasmada en la opción 2, con el propósito de evitar que se planteara la situación en que una regla de derecho supletorio resultara retroactivamente aplicable a acuerdos concertados antes de que se aprobara la versión revisada del Reglamento, sin que se respetara como convendría el principio de la autonomía contractual (A/CN.9/619, párr. 36).

11. El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar la cuestión de la versión aplicable del Reglamento una vez que hubiera concluido su examen del texto actual (A/CN.9/614, párr. 26, A/CN.9/619, párr. 38).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

“partes en un contrato” – “litigios relacionados con ese contrato” – “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”: A/CN.9/614, párrs. 32 a 34; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 24 y 25; A/CN.9/619, párrs. 19 a 24; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 10 y 11

Requisito de que el acuerdo de arbitraje y la modificación del Reglamento figuren por escrito: A/CN.9/614, párrs. 27 a 31; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 12 a 23; A/CN.9/619, párrs. 25 a 31; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 12 y 13 *Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:* A/CN.9/614, párrs. 22 a 26; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 8 a 11; A/CN.9/619, párrs. 32 a 38; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 14 a 19

12. Proyecto de modelo de cláusula compromisoria***MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA [PARA CONTRATOS]**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ~~que sea actualmente aplicable.~~

Nota – Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona)
- b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- c) El [lugar] del arbitraje será ... (ciudad y país);

d) El idioma (~~e los idiomas~~) que se utilizará(ñ) en el procedimiento arbitral será(ñ) ...

Observaciones

Título y ubicación del modelo de cláusula compromisoria

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de incluir las palabras “para contratos” en el título del modelo de cláusula compromisoria. Tal vez desee asimismo determinar el lugar en que se colocará la llamada referente a la cláusula compromisoria, en caso de mantener su decisión de suprimir las palabras “por escrito*” en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 (véase el párrafo 8 *supra*).

Notas sobre el modelo de cláusula compromisoria

14. El Grupo de Trabajo convino en que se estudiara la posibilidad de suprimir, en la cláusula compromisoria, las palabras “que sea actualmente aplicable” si se aprobaba una disposición referente a la versión aplicable del Reglamento en el párrafo 1 del artículo 1 (véanse los párrafos 9 a 11 *supra*) (A/CN.9/619, párr. 39). En el apartado c) la palabra “lugar” figura entre corchetes, para indicar que podrá sustituirse más adelante si prospera la propuesta de modificar la redacción del artículo 16 en lo relativo al lugar jurídico del arbitraje (véase A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1, párrs. 10 y 11) (A/CN.9/619, párr. 41 y párrs. 137 a 144). La sustitución de la conjunción “o” por la conjunción “y” implica que las partes deberán precisar, en la cláusula compromisoria, el lugar de arbitraje convenido, y también tiene por objeto poner de relieve que la designación del lugar del arbitraje podría tener consecuencias jurídicas importantes (A/CN.9/619, párr. 41). La supresión del plural en el apartado d) se ajusta a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir la referencia a “idiomas” en el artículo 17 (véase A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1, párr. 13) (A/CN.9/619, párr. 145).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 36 a 38; A/CN.9/619, párrs. 39 a 43; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 20 a 23

15. Proyecto de artículo 2

Notificación, cómputo de los plazos

Artículo 2

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega ~~personalmente~~ al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección ~~postal~~, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

1 bis. La entrega de la notificación podrá hacerse mediante envío con acuse de recibo, correo certificado, servicio de mensajería, transmisión facsímil, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación, incluidos los medios

electrónicos de comunicación, que deje constancia de la emisión y recepción de la notificación.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriado o no laborables que pueda haber durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Observaciones

Párrafo 1

Entrega presumible de notificaciones

16. En el párrafo 1 del proyecto de artículo se recoge la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que, si bien no procedía enmendar; en el párrafo 1, el concepto de entrega presumible, convenía que en todo comentario que lo acompañara se regulara el supuesto en que la entrega no fuera posible (A/CN.9/619, párr. 49).

“Personalmente”, “Postal”

17. Conforme a lo sugerido en el Grupo de Trabajo se han suprimido las palabras “personalmente” y “postal” para disipar toda ambigüedad respecto de la posibilidad de que la entrega de notificaciones se efectuara por correo electrónico, como se propone en el párrafo 1 bis del proyecto de artículo (A/CN.9/614, párr. 40, y A/CN.9/619, párr. 47).

Párrafo 1 bis

18. En el párrafo 1 bis del proyecto de artículo se ha plasmado la decisión del Grupo de Trabajo de que se explicitara la posibilidad de recurrir tanto a la vía electrónica como a los medios tradicionales de entrega de notificaciones, teniendo presente la importancia de la eficacia de la entrega, la necesidad de mantener un registro de la emisión y recepción de notificaciones y el consentimiento dado por las partes a los medios de comunicación empleados (A/CN.9/619, párr. 50).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

Párrafo 1 – Entrega presumible: A/CN.9/614, párr. 40; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 27 a 29; A/CN.9/619, párrs. 45 y 46; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 24

“Dirección postal”: A/CN.9/619, párr. 47

Párrafo 1 bis – Entrega de la notificación: “medios electrónicos de comunicación”: A/CN.9/614, párrs. 39 y 40; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 27 a 29; A/CN.9/619, párr. 50; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 25

19. Proyecto de artículo 3**Notificación del arbitraje y respuesta a la notificación del arbitraje****Artículo 3**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberá notificarlo a la otra parte o a las otras partes (en adelante denominada “demandados”).
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre de las partes y ~~la dirección~~ los datos para establecer contacto con ellas;
 - c) ~~Una referencia a la cláusula compromisoria o al~~ Una especificación del acuerdo de arbitraje ~~separado~~ que se invoca;
 - d) ~~Una referencia al~~ Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico o, a falta de contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación que haya dado origen al que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado que tenga vinculación con él;
 - e) ~~La naturaleza general~~ Una breve descripción de la demanda y, si procede, una indicación del monto reclamado;
 - f) El objeto de la demanda;
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros ~~(es decir, uno o tres)~~ y el idioma y lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
 - a) Las propuestas relativas al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el ~~párrafo 1 del artículo 6~~ párrafo 1 del artículo 4 bis;
 - a bis) La propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro ~~y de la autoridad nominadora~~ mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
 - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7 o en el párrafo 2 del artículo 7 bis [;
 - c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18].
5. En el plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante la respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará [, en la medida de lo posible,] la siguiente información:
 - a) Toda excepción de incompetencia del tribunal arbitral que se haya constituido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - b) El nombre completo de todo demandado y los datos para establecer contacto con él;

c) Las observaciones del demandado respecto de la información consignada en la notificación del arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en los apartados c), d) y e) del párrafo 3 del artículo 3;

d) La posición del demandado sobre el objeto de la demanda recogida en la notificación del arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 3;

e) La propuesta del demandado sobre el número de árbitros y el idioma y lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello, conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 3.

6. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) La propuesta del demandado relativa al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 bis;

b) La propuesta del demandado relativa al nombramiento de un único árbitro mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;

c) La designación de un árbitro por el demandado prevista en el artículo 7 o en el párrafo 2 del artículo 7 bis;

d) Una breve descripción de toda reconvencción o demanda hecha valer a efectos de compensación que puedan haberse formulado, y también, si procede, la indicación de los montos reclamados, y el objeto de la demanda.

7. [Opción 1: El tribunal arbitral podrá sustanciar el procedimiento aunque la notificación del arbitraje esté incompleta, o aunque la respuesta a dicha notificación no se haya dado, se haya demorado o esté incompleta, y dirimirá definitivamente cualesquiera controversias surgidas de tales deficiencias. [Cuando una notificación del arbitraje esté incompleta, el tribunal arbitral podrá pedir al demandante que subsane el vicio en un plazo apropiado y podrá postergar la fecha de comienzo del procedimiento arbitral hasta que el vicio se haya subsanado.]]

[Opción 2: La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por: a) controversia alguna suscitada por la suficiencia o insuficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que el tribunal arbitral habrá de resolver definitivamente; o b) el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje.]

Observaciones

Notificación del arbitraje

Párrafo 3

Apartado b)

20. La sustitución de la palabra “dirección” por las palabras “los datos para establecer contacto” en los apartados b) de los proyectos de párrafo 3 y 5 obedece a la decisión del Grupo de Trabajo de utilizar expresiones más genéricas (A/CN.9/619, párr. 52).

Apartado d)

21. Se sugirió que la referencia del apartado d) a “todo contrato u otro instrumento jurídico” se redactara de forma acorde con la decisión anteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo, en virtud de la cual los litigios de carácter no contractual se regirán igualmente por el Reglamento (A/CN.9/619, párr. 54). Por ello se somete al examen del Grupo de Trabajo un texto enunciado en términos más amplios que da cabida a los litigios no contractuales.

Párrafo 4*Apartado c)*

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más detenidamente la cuestión de si el demandante debería aplazar su decisión de declarar que su notificación del arbitraje constituiría su escrito de demanda hasta la etapa del procedimiento de que trata el artículo 18 (A/CN.9/619, párr. 57).

Respuesta a la notificación del arbitraje***Párrafos 5 y 6***

23. Los proyectos de párrafo 5 y 6 se han modificado teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo había pedido que se utilizaran términos más precisos (A/CN.9/619, párrs. 58 y 60).

Notificación del arbitraje incompleta – Respuesta a la notificación del arbitraje no enviada, postergada o incompleta***Párrafo 7***

24. Al abordar el tema de las notificaciones de arbitraje incompletas, el Grupo de Trabajo convino en que una notificación de esa índole no debería impedir la constitución de un tribunal arbitral y en que debería incumbir a éste determinar las consecuencias de que no se hayan consignado todos los elementos obligatorios en la notificación (A/CN.9/619, párrs. 55 y 56). A este respecto se someten varias opciones al examen del Grupo de Trabajo. La opción 1 se inspira en el párrafo 4 del artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (“Reglamento de Arbitraje de la LCIA”) y en el párrafo 5 del artículo 4 del Reglamento del Centro de Arbitraje Comercial Internacional de Australia, que se habían señalado como modelos útiles para abordar las consecuencias de una notificación de arbitraje con información incompleta. En la opción 2 se recoge la propuesta formulada en el Grupo de Trabajo de que la constitución del tribunal arbitral no deberá verse obstaculizada por: controversia alguna causada por la respuesta a la notificación del arbitraje ni por el hecho de que el demandado no diera respuesta alguna (A/CN.9/619, párr. 56).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

Separación de la notificación del arbitraje del escrito de demanda: A/CN.9/614, párrs. 48 y 49; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 33 a 35; A/CN.9/619, párr. 57; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 37
Párrafos 3 y 4: A/CN.9/614, párrs. 50 a 55; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 36 a 39; A/CN.9/619, párrs. 52 a 57; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 31 a 38

Párrafos 5, 6 y 7: A/CN.9/614, párrs. 56 y 57; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 40 y 41; A/CN.9/619, párrs. 55 y 56; párrs. 58 a 60; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 39

25. Proyecto de artículo 4

Representación y asesoramiento

Artículo 4

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por las personas que ellas mismas hayan elegido ~~personas de su elección~~. Deberán comunicarse ~~por escrito a la otra parte a todas las partes~~ los nombres y las direcciones de estas personas. ~~Esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.~~ [Cuando una persona deba actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de una parte, exigir a una de las partes que presente prueba del poder otorgado a su representante del modo que el tribunal arbitral estime oportuno].

“Personas de su elección” – “personas que ellas mismas hayan elegido”

26. Al redactar el proyecto de artículo 4 se ha tenido en cuenta la sugerencia de sustituir las palabras “personas de su elección”, que aparecen en la primera frase del artículo 4, por “las personas que ellas mismas hayan elegido”. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si es necesario ampliar el texto a fin de no dar a entender que una parte goza de discrecionalidad absoluta para imponer, en cualquier momento de las actuaciones, al abogado defensor que se les antoje (A/CN.9/619, párr. 63).

“por escrito”

27. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “por escrito”, dado que ya se había resuelto en el artículo 2 la manera en que las partes habían de intercambiar sus comunicaciones entre sí y con el tribunal arbitral (A/CN.9/619, párr. 68).

Representación de una parte

28. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de complementar el texto del artículo 4 para especificar que, cuando una persona esté facultada para representar a una parte, la otra o las otras partes sean informadas del contenido del poder de representación otorgado. En el proyecto de artículo 4 se recoge la sugerencia de que la prueba de las facultades de representación debería comunicarse a instancia del propio tribunal arbitral o a petición de una de las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en la disposición debería aclararse que la comunicación de la prueba del apoderamiento no excluye proporcionar información acerca del alcance del poder del representante (A/CN.9/619, párrs. 64 a 67). El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si convendría hacer esa aclaración en una explicación agregada al texto.

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párrs. 63 a 68; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 40

29. Proyecto de artículo 4 bis**Autoridades designadoras y nominadoras****Artículo 4 bis**

1. Las partes podrán convenir, el enviarse la notificación del arbitraje o en cualquier momento ulterior, en que una persona o institución, incluido el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (“Secretario General del TPA”), actúe como autoridad nominadora en virtud del presente Reglamento.
2. Si, transcurridos treinta días de la recepción de la solicitud al respecto de una parte, las partes no hubiesen llegado a un acuerdo respecto de la identidad de la autoridad nominadora, o si ésta se negase a actuar o no actuase de conformidad con el presente Reglamento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe a la autoridad nominadora.
3. La autoridad nominadora podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del presente Reglamento y, al hacerlo, dará a las partes la oportunidad de ser oídas [si así lo solicitara una parte]. También se proporcionarán a todas las demás partes copias de todas las solicitudes y demás comunicaciones habidas entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA.
4. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre un árbitro con arreglo a los artículos 6, 7 ó 7 bis, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora copia de la notificación del arbitraje y, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.
5. La autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial, y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la de las partes. Cuando se propongan personas físicas como árbitros, los interesados comunicarán a las partes su nombre y dirección completos y su nacionalidad, acompañados de una descripción de sus cualificaciones para el cargo.
6. En todos los casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar el árbitro.

Observaciones***Párrafo 1***

30. Por razones de brevedad se propone sustituir el nombre completo del cargo, “Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya”, por la forma abreviada “Secretario General del TPA” (A/CN.9/619, párr. 70). En el párrafo 1 del proyecto de artículo se precisa que cualquiera de las partes podrá en todo momento

del procedimiento arbitral solicitar la designación de la autoridad nominadora (A/CN.9/619, párr. 75).

Párrafo 2

31. En virtud de los artículos 6 y 7 de la versión actual del Reglamento, si las partes no hubieran llegado a acuerdo respecto de la autoridad nominadora, o si ésta se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los 60 ó 30 días de la recepción de la solicitud (según se trate de un tribunal unipersonal o de tres miembros), una parte podrá pedir la intervención del Secretario General del TPA. En consonancia con la recomendación del Grupo de Trabajo, consistente en que se simplificara el Reglamento (A/CN.9/619, párr. 69), en el proyecto de artículo 4 bis se prevé que una parte podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe a la autoridad nominadora al término de un plazo general de 30 días; los proyectos de artículo 6 y 7 se han simplificado en consecuencia (véanse los párrafos 38 y 40 *infra*).

Párrafo 3

32. En el párrafo 3 del proyecto de artículo se incluye el principio general de que, de desecharlo, las partes deberían ser oídas por la autoridad nominadora (A/CN.9/619, párr. 76).

Párrafo 5

33. En el párrafo 5 del proyecto de artículo se aclara que incumbe a los árbitros propuestos (no a la autoridad nominadora) proporcionar a las partes información sobre sus cualificaciones (A/CN.9/619, párr. 78).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párrs. 69 a 78; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 41 y 42

Sección II. Composición del tribunal arbitral

34. Proyecto de artículo 5

Número de árbitros

Artículo 5

1. *Opción 1:* [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (~~es decir, uno o tres~~) y si, transcurrido el plazo de ~~quince~~ treinta días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.]

Opción 2: [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, se nombrará un único árbitro, salvo que el demandante en su notificación del arbitraje, o el demandado, en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación del arbitraje, solicite que haya tres árbitros, en cuyo caso deberán nombrarse tres.]

Observaciones

35. El Grupo de Trabajo decidió seguir examinando otras propuestas respecto del número de árbitros. La opción 1, en la que se prevé que si las partes no consiguen llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro, se procederá a nombrar tres árbitros, es la que más se asemeja a la regla supletoria actualmente enunciada en el texto del artículo 5. La opción 2 da más flexibilidad al disponer que si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, se nombrará un único árbitro, salvo que una de ellas solicite que haya tres (A/CN.9/619, párrs. 79 a 82).

36. El proyecto de artículo 5, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145, contiene un segundo párrafo que trata del supuesto en que las partes decidieran no nombrar uno o tres árbitros sino un número diferente. Se ha trasladado este párrafo al artículo 7 bis habida cuenta de que, en su forma revisada, contiene una regla supletoria que rige los métodos para el nombramiento de árbitros y, por ende, guarda más relación con la sección dedicada a ese tema (véase el párrafo 42 *infra*) (A/CN.9/619, párr. 83).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 59 a 61; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 42 a 44; A/CN.9/619, párrs. 79 a 83; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 43 y 44

37. Proyecto de artículo 6

Nombramiento de árbitros (Artículos 6 a 8)

Artículo 6

~~1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:~~

~~a) El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y~~

~~b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.~~

~~2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1 las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.~~

1. Si las partes han convenido en que se nombrará un único árbitro y, si, en el plazo de treinta días a partir de la recepción por una parte de la propuesta de nombramiento del árbitro único, las partes no hubieran llegado a un acuerdo

entre todas ellas sobre la identidad del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora.

2. La autoridad nominadora, a solicitud de una ~~de las~~ partes, nombrará el árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) A petición ~~de las~~ de una partes, la autoridad nominadora enviará a ~~ambas las~~ partes una lista idéntica que deberá contener por lo menos tres nombres;

b) En el plazo de quince días tras la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres sobre los que alberguen objeciones y enumerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará el árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar el único árbitro.

~~4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.~~

Observaciones

38. Se han fusionado los párrafos 1 y 2 de la versión actual del Reglamento, habida cuenta de que en el artículo 4 bis ya se enuncian las disposiciones que anteriormente figuraban en el párrafo 2, cumpliéndose así la recomendación del Grupo de Trabajo de que se estudiara la posibilidad de proceder a simplificaciones tras la aprobación del proyecto de artículo 4 bis (A/CN.9/619, párr. 69). Se ha suprimido el párrafo 4, dado que su contenido ya se recoge en el párrafo 5 del proyecto de artículo 4 bis.

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párr. 84; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 45

39. Proyecto de artículo 7**Artículo 7**

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si, transcurrido el plazo de treinta días a partir de la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, a) la primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora ~~previamente designada por las partes~~ que nombre el segundo árbitro. ~~o~~

~~b) Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.~~

3. Si, transcurrido el plazo de treinta días a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría un único árbitro.

Observaciones

40. Se ha simplificado el párrafo 2 del proyecto de artículo, habida cuenta de que en el proyecto de artículo 4 bis ya se enuncian las disposiciones que anteriormente figuraban en el apartado b) del párrafo 2, cumpliéndose así la recomendación del Grupo de Trabajo de que se estudiara la posibilidad de proceder a simplificaciones tras la aprobación del proyecto de artículo 4 bis (A/CN.9/619, párr. 69).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párr. 85; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 46

41. Proyecto de artículo 7 bis**Artículo 7 bis**

1. Si las partes deciden que el tribunal arbitral no esté integrado por uno o tres árbitros sino por un número diferente de miembros, los árbitros se nombrarán de conformidad con los métodos que las partes hayan acordado.

2. Cuando existan múltiples demandantes o demandados, a menos que las partes hayan convenido en utilizar otro método para el nombramiento de los árbitros, los diversos demandantes nombrarán conjuntamente un árbitro, a su vez, los diversos demandados nombrarán conjuntamente otro árbitro. Los dos

árbitros así nombrados tratarán de escoger el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

3. En caso de que no sea posible constituir el tribunal arbitral, la autoridad nominadora, a solicitud de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que ejercerá las funciones de presidente.

Observaciones

Párrafo 1

42. El objeto del párrafo 1 es destacar que en los artículos 6 y 7 se prevén las reglas para constituir un tribunal arbitral, ya sea unipersonal o de tres miembros, y que si las partes desean apartarse de esas reglas (por ejemplo, optando por un tribunal bipersonal, lo cual está permitido en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (“la Ley Modelo ”)), habrán de definir su propio método de constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/619, párr. 83).

Párrafo 2

43. Se ha revisado el párrafo 2 del proyecto de artículo a raíz de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párr. 87).

Párrafo 3

Derecho a ser oído

44. El párrafo 3 del proyecto de artículo 7 bis contiene una regla supletoria aplicable en supuestos de imposibilidad de constituir el tribunal arbitral, que prevé la intervención de la autoridad nominadora, y que se ha revisado a raíz de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párrs. 88 a 91). Se sugirió que, en caso de imposibilidad de constituir el tribunal arbitral, la autoridad nominadora reconociera expresamente el derecho de las partes a ser oídas por la autoridad nominadora (A/CN.9/619, párr. 92). En el párrafo 3 del proyecto de artículo 4 bis (véase el párrafo 32 *supra*) se ha agregado a tal efecto un principio general; el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si es preciso reiterar dicho principio en el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 bis.

Plazos

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar más a fondo si cabe incluir la cuestión de los plazos en el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 bis (A/CN.9/619, párr. 93).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 62 y 63; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 45 a 47

Párrafo 1: A/CN.9/619, párr. 83; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 44

Párrafo 2: A/CN.9/619, párrs. 86 y 87; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 47

Párrafo 3: A/CN.9/619, párrs. 88 a 93

A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 47

Artículo 8

1. ~~Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.~~

2. ~~Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.~~

Observaciones

46. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 8, cuyo contenido se ha incorporado al proyecto de artículo 4 bis sobre las autoridades designadoras y nominadoras (A/CN.9/619, párr. 94).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párr. 94; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 48

Recusación de árbitros (Artículos 9 a 12)

47. Proyecto de artículo 9

Artículo 9

~~La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones~~ Cuando se hagan averiguaciones sobre una persona en relación con su posible nombramiento como árbitro, dicha persona deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, ~~una vez nombrado o elegido desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales,~~ deberá revelar sin demora a las partes toda eventual circunstancia de esa índole, a menos que ya las haya informado al respecto.

Declaración modelo de independencia

Ninguna circunstancia que revelar: Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. A mi leal saber y entender, no existen ni han existido circunstancias que pudieren dar lugar a dudas justificadas acerca de mi imparcialidad. Por la presente declaración, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

Circunstancias que revelar: Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. Adjunta figura una declaración sobre a) las relaciones profesionales, comerciales y de otro tipo, mantenidas con las partes en el presente o en el pasado, y b) cualquier otra circunstancia por la que una

parte pudiera poner en tela de juicio mi fiabilidad para emitir un laudo independiente e imparcial. [Incluir la declaración] Por la presente, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda relación o circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

Observaciones

48. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del proyecto de artículo 9 y el texto de las declaraciones modelo de independencia (A/CN.9/619, párrs. 95 a 99).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 64 y 65; A/CN.9/WG.II/WP.143, párr. 48; A/CN.9/619, párrs. 95 a 99; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 49 y 50

49. Proyecto de artículo 10

Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Observaciones

50. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 10 (A/CN.9/619, párr. 100).

51. Proyecto de artículo 11

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo en el plazo de quince días a partir de la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o en el plazo de quince días a partir del momento en que esa parte tuviera conocimiento de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.
2. La recusación se notificará a ~~la otra~~ todas las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. En la notificación ~~se hará por escrito y~~ deberán explicarse los motivos de la recusación.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, ~~la otra~~ todas las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que se acepta implícitamente la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6, ~~ó~~ 7 ó 7 bis para el nombramiento de un nuevo árbitro, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Observaciones

52. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 11 (A/CN.9/619, párr. 101).

53. Se propone al Grupo de Trabajo que estudie las siguientes modificaciones:

- la supresión de la frase “se hará por escrito y” en el párrafo 2 del proyecto de artículo 11, habida cuenta de que la forma en que ha de intercambiarse información entre las partes y el tribunal arbitral ya se regula en el artículo 2 (véase el párrafo 27 *supra*);
- la inserción en el párrafo 3 de una remisión al artículo 7 bis, pues en él se prevén los procedimientos para el nombramiento de árbitros.

54. Proyecto de artículo 12

Artículo 12

1. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la recusación, la otra cualquier otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá solicitar, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la recusación, la decisión respecto de la recusación, que será tomada:

a) Si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por esa autoridad;

b) Si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;

c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo ~~6~~ 4 bis.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro para sustituir al árbitro recusado de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora estima que las circunstancias del arbitraje lo justifican, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora ~~que decidió respecto de la recusación.~~

Observaciones

Párrafo 1

Plazos para la recusación

55. En el párrafo 1 del proyecto de artículo se recoge la decisión del Grupo de Trabajo de acortar los plazos establecidos para la recusación (A/CN.9/619, párr. 102).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 66; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 49 y 50

Párrafo 1: A/CN.9/619, párr. 102; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 53;

Párrafo 2: A/CN.9/619, párrs. 103 a 105; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 54

56. Proyecto de artículo 13

Sustitución de un árbitro

Artículo 13

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro que reemplace a aquél de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección de un árbitro que vaya a sustituir a otro, previsto en los artículos 6 a 9.

2. En caso de que una parte o el tribunal arbitral estime que un árbitro ha renunciado por razones no válidas o que se niega a ejercer su labor o no la ejerce, la parte o el tribunal podrá solicitar a la autoridad nominadora la sustitución de ese árbitro o la autorización para que los demás árbitros prosigan el arbitraje y dicten la decisión o el laudo que corresponda. Si la autoridad nominadora considera que las circunstancias del arbitraje justifican el nombramiento de un árbitro en sustitución de otro, decidirá si procede aplicar el procedimiento para el nombramiento de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, o para el nombramiento de un árbitro en sustitución de otro. ~~un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.~~

Observaciones

Párrafo 2

57. En el párrafo 2 del proyecto de artículo se recoge la sugerencia de que los propios árbitros, y no las partes, estuvieran facultados para decidir si el procedimiento podía continuar con un tribunal incompleto o si debían solicitar a la autoridad nominadora la aprobación para hacerlo (A/CN.9/619, párr. 109).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 67 a 74; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 51 a 57;

A/CN.9/619, párrs. 107 a 112; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 55

58. Proyecto de artículo 14**Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro****Artículo 14**

~~En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.~~

Si, con arreglo a los artículos 11 a 13, se sustituye un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido deje de ejercer sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Observaciones

59. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 14 (A/CN.9/619, párr. 113).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 75; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 58 a 61;
A/CN.9/619, párr. 113; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 56.